



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 002 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado de las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma YPF S.A. (CUIT N° 30-71125941-0), contra la Resolución N°1403/21-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 299/21-DGR. Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 299/21-DGR (fs. 35-38) se determina de oficio con carácter parcial la deuda sobre la producción de gas correspondiente a los yacimientos El Tordillo y Manantiales Behr del contribuyente YPF S.A. en los meses julio/16 a marzo/17 inclusive, y se intima al pago de la suma de DOLARES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 82/100 (U\$S 551.995,82) con más intereses liquidados al 28 de febrero 2021 y los correspondientes a la fecha de pago.

A fs. 40/50 corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente contra la citada Determinación, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechazara mediante Resolución N° 1403/2021-DGR (fs. 51/73).

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 75/91), en el que alega que la resolución atacada adolece de vicios formales, especificando que el monto de la deuda se encuentra expresada en un comienzo en pesos y luego en dólares, así como la indeterminación del periodo reclamado, resultando esto según la dicente, confuso, violatorio del derecho de defensa y por lo tanto del debido proceso.

En el mismo recurso la agraviada aduce que los montos reclamados en consecuencia del ajuste determinado de oficio por la Dirección General de Rentas en el cálculo referido a diferencias de regalías sobre los importes percibidos, es incorrecto ya que los ingresos que tuvo, fueron percibidos en calidad de premio/compensación en el marco del "Programa de Estimulo de la inyección Excedente del Gas Natural establecido en la Resolución (CPyCENIH) N°1/2023", y esto no forma parte del precio de venta del gas extraído, por lo tanto se hallarían excluidos de la base de liquidación de las regalías de gas.

Como último agravio el presentante alega que el cómputo de la prescripción debería realizarse desde la fecha de exigibilidad de la deuda con un plazo de prescripción de 2 años.

A fs. 102/107 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

por el contribuyente, para concluir que la resolución atacada se encuentra debidamente notificada y contra ella el recurrente presento recursos por la cuestión de fondo por lo que se advierte que no hay duda alguna sobre cuál es la pretensión fiscal en las presentes actuaciones, es clara y de conocimiento cierto; que de la normativa aplicable en la materia y señalada (a la cual me remito en merito a la brevedad) no surge la limitación que pretende invocar el contribuyente para excluir el pago de regalías; y que el planteo de prescripción no puede hallar favorable acogida dado que no se ha completado el plazo previsto en el Código Fiscal que resulta aplicable a las obligaciones que se encuentran bajo la órbita de la D.G.R.

En suma, es criterio del Organismo recaudador que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 110 se encuentra agregada la Resolución N° 0358/2022-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 114 el Dictamen N° 187/23-DGAL, la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de nulidad y apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Análisis

De los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Es clara la normativa y la pretensión del fisco respecto de lo que se reclama, su contenido se encuentra ampliamente detallado en el Anexo I de la Resolución N° 299/2021, toda vez que la misma determina la liquidación de oficio de acuerdo al Código Fiscal, Ley XVII N°102, de la Provincia del Chubut y la Resolución 188/93, en billetes estadounidenses situación claramente receptada por la normativa vigente, no resultando ajeno al conocimiento de la agraviada toda vez que el pago de regalías se realiza en esa moneda, de ser preciso cabe aclarar que el mismo Programa que genera el monto diferencial que reclama el estado provincial, lo pacta en dólares estadounidenses. Cabe enfatizar también que respecto de la diferencia planteada en cuanto a la actualización del monto reclamado, al ser determinado de oficio la mencionada liquidación, el monto reclamado debe actualizarse hasta la fecha de efectivo pago.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Por otra parte, se torna oportuno realzar que la recurrente ha ejercido su derecho a defensa de manera indiscutible, no encontrando consecuencia con su agravio de violación del derecho a defensa y por ende del debido proceso. Tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que: "la garantía de defensa en el procedimiento administrativo, o debido proceso adjetivo tiene un núcleo especificado: derecho a ser oído antes de la emisión de los actos que puedan afectar la esfera de sus intereses, a ofrecer y producir prueba, a tener asistencia letrada, a una decisión fundada y a interponer recursos" (PTN 246/334).

La tramitación del recurso que aquí se analiza con la ampliación de fundamentos, implicó preservar el derecho de defensa y permitió a la recurrente controvertir todos los aspectos que consideró cuestionables del acto impugnado y ofrecer y producir la prueba que estimó que hacía a su derecho.

Es por ello que no se observan vicios en el acto atacado toda vez que el mismo se encuentra debidamente motivado y sustentado en las actuaciones obrantes en el expediente, por cuanto no encuentro sustento al planteo respecto de vicios formales efectuado por la firma, los cuales como se dijo precedentemente no han sido debidamente acreditados.

Continuando con el análisis de los agravios expresados, la misma expresa que los valores recibidos en el marco de la compensación prevista por el Programa de Estimulo de la inyección excedente de gas natural no forman parte del precio de venta del gas natural. Respecto de este punto, es la normativa mencionada por la misma agraviada la que estipula que el Estado Nacional abonara mensualmente una compensación equivalente a la diferencia que exista entre el precio percibido por la venta de la inyección excedente con más la diferencia que exista entre el precio base y el precio efectivamente percibido por la venta de la inyección base ajustada. Es decir, la mencionada compensación está atada al precio comercial fijado por las partes y representa un incremento en los valores recibidos por la empresa como resultado de la operación de venta.

Claro está que la compensación recibida está atada a los parámetros de volumen extraído de la provincia y al precio de venta aplicado al producto, ya que la misma se aplica sobre tal siendo una consecuencia de la venta del gas natural, por ende lo obtenido por ese medio, está sujeto a la aplicación del pago de regalías tal y como surge del plexo normativo vigente.

En relación al planteo de prescripción, la cláusula constitucional del Art.75 inc.12 establece claramente la potestad tributaria local de establecer los plazos de prescripción liberatoria en materia de tributos locales (Provinciales y Municipales). De esta manera, el artículo 2532 del Código Civil y Comercial en tanto deja sentado que "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dra. Lourdes SCHLEMMINGER
Directora General Jurídica de
Supervisión y Control
FISCALIA DE ESTADO

legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos", se vincula directamente con el sistema de recaudación tributario que cada provincia establezca.

Por lo tanto, y en concordancia con lo expuesto por los letrados preopinantes entiendo que el mismo no puede hallar favorable acogida dado que no ha operado el plazo previsto en el Código Fiscal, siendo que éste resulta aplicable a las obligaciones que se encuentran bajo la órbita de la D.G.R.

Conclusión

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma YPF S.A.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dese continuidad al presente trámite del Artículo 73 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 9 de enero de 2024.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO